

Hoy mayo once (11) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio de la presente demanda en formato PDF en 5 folios al correo institucional del Juzgado el día cuatro (4) de mayo del año que avanza a las 9:40 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00024-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	AUGUSTO MARTÍNEZ FONSECA.
APODERADO:	Dr. JOSÉ DIÓGENES CUBIDES CÁRDENAS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	JOSÉ RAMIRO TRIANA MARTÍNEZ.

Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor José Diógenes Cubides Cárdenas, en su calidad de apoderado del ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por el ciudadano **Augusto Martínez Fonseca**; contra **José Ramiro Triana Martínez**, mayor de edad y residente en la vereda La Palma predio “LOS CANELOS”, de esta localidad sin correo electrónico, celular N° 3203740178, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

PRIMERA(...)

1. ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) contenidos en el tirulo valor, letra de cambio objeto de la presente demanda como capital.
2. Por los intereses corrientes o de plazo de conformidad con el título valor, letra de cambio a la tasa de 2% mensual desde que se suscribió el título valor, es decir, desde el día 20 de junio de 2019 y hasta el 20 de marzo de 2020 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000).
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima mensual legal autorizada, contenido en el titulo valor Letra de Cambio como intereses por retardo, desde el 21 de marzo de 2020, hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación demandada según el art. 884 del C. Co. En concordancia con la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDA: Se condene al demandado al pago de las costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es reúne los requisitos exigidos por auto del 28 de abril del presente año y es presentado dentro del término legal, en consecuencia; la demanda ejecutiva de mínima y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y el título valor base de la ejecución (letra de cambio), fue suscrito a favor del ciudadano Augusto Martínez Fonseca, por el reclamado

José Ramiro Triana Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.999 y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que la letra de cambio, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por sí sola plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **José Ramiro Triana Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.999** y a favor del ciudadano **Augusto Martínez Fonseca**; por las siguientes sumas de dinero, representados en la letra de cambio citada y suscrita por el ejecutado:

PRIMERO: Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital contenido y estipulado en el título valor; (Letra de Cambio), aportado como título valor.

SEGUNDO: Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3'300.000,00) moneda legal y corriente, correspondiente a los de intereses de plazo del capital de la letra de cambio, a la tasa de interés del 2%; causados desde el 20 de junio del año 2019, al 20 de marzo del año 2020.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, causados desde el día 21 de marzo del año 2020 y

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

17

CUARTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

QUINTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

SÉPTIMO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor José Diógenes Cubides Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'125.945 y T.P.N° 54.716 del C. S. de la J**; como apoderado (endosatario en procuración) de la letra de cambio objeto de recaudo judicial.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 020 FIJADO HOY 13-05-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Código de verificación: **806ebc565b8f1331dd90bf98e6936d4c3f1312e7235df4d9aa2fa10a16b0e744**
Documento generado en 12/05/2021 03:12:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>